

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que la presente apelación fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 03 de marzo de 2023, a las 16:56 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho. El mensaje de datos contiene un link para el acceso virtual al expediente tramitado por el juzgado de primera instancia, y el acta de reparto. Adicionalmente, le pongo en conocimiento que entre el 01 y 09 de abril se surtió la vacancia judicial por Semana Santa. A despacho, 17 de abril de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05-001-40-03- 019-2021-01077-01
Proceso	Verbal.
Demandantes	Luis Hernando Méndez Pérez y otra.
Demandado	Rubén Darío Agudelo Sánchez.
Asunto	Declara inadmisibles recursos - Ordena devolver el expediente al juzgado de origen.
Auto interloc.	# 0421.

Procede esta agencia judicial a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido por el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín** el 07 de febrero de 2023, oralmente en audiencia, y por medio del cual decidió no vincular al litigio al señor **Héctor Iván Serna Vásquez**, en su presenta calidad de actual propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-1257959 de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur**.

Antecedentes.

Los señores **Luis Hernando Méndez Pérez** y **Patricia Zambrano Hernández**, iniciaron proceso verbal con pretensión declarativa de resolución del contrato de promesa de compraventa del inmueble ubicado en la Calle 27 No. 75-36, edificio RUBIO I, Propiedad Horizontal, Piso 4, apartamento Dúplex No. 402, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1257959 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en contra del señor **Rubén Darío Agudelo Sánchez**, el cual se habría celebrado entre las partes el 25 de junio de 2014.

Por auto interlocutorio del 14 de diciembre de 2021, el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín** admite la demanda, y mediante providencia del 13 de septiembre de 2022 tiene por notificado electrónicamente al demandado, quien no contesta la demanda; y se fijó fecha y hora para la audiencia concentrada, inicialmente para el 29 de noviembre de 2022, pero fue aplazada, primero para el 24 de enero de 2023, y después para el 07 de febrero de 2023.

Un día antes de la realización de la audiencia concentrada, es decir el 06 de febrero de 2023, a las 16:27 horas, el apoderado judicial de la parte demandante radicó un memorial, solicitándole al juzgado de primera instancia que procediera con la vinculación al litigio del señor **Héctor Iván Serna Vásquez**, ya que según el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula 001-1257959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, que fue aportado con la demanda, y que sería el objeto del contrato de promesa de compraventa materia del litigio, el señor **Serna**, desde el año 2018, funge como el propietario del inmueble, y que por ello *“...para las resultas del proceso se hace necesario que este proceso se resuelva de manera uniforme y para decidir de mérito se hace la comparecencia de esta persona al ser sujeto de dicha relación frente al inmueble prometido en venta, conforme a lo señalado en el hecho 19 del escrito de subsanación de demanda...”*.

En la audiencia del 07 de febrero de 2023, el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín** no accede a la solicitud de vinculación al litigio del señor **Héctor Iván Serna Vásquez**, ya que en su consideración, al tenor de lo consagrado en el artículo 61 del C.G.P., dicho tercero no es un litis consorte necesario, pues el mismo no fue parte de la relación contractual que habría existido entre las partes con ocasión al contrato de promesa de compraventa materia de debate, y que se pretende resolver mediante el proceso declarativo.

El apoderado judicial de la parte demandante no estuvo conforme con la decisión, y presentó los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, el cual sustentó dentro de la misma diligencia, indicando que si sería necesaria la vinculación del señor **Héctor Iván Serna Vásquez**, ya que sería el propietario del inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa alegado, y que las resultas del proceso eventualmente podrían afectar los derechos de esta persona.

El **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín** no consideró procedente correr traslado alguno de los recursos en mención, ya que el demandado no compareció a la audiencia; resolvió la reposición sin acceder a lo solicitado; e indicó que, como la apelación de auto se surtiría en el efecto devolutivo, el mismo sería resuelto antes de finalizar la audiencia.

Por lo anterior, el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, continuó con las demás etapas de la audiencia, y dictó sentencia de primera instancia, en que concluyó: *“...**Primero:** Declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado el 24 de junio de 2014 entre Luis Hernando Méndez Pérez y Patricia Zambrano como promitentes compradores y Rubén Darío Agudelo Sánchez como promitente vendedor. **Segundo:** Ordenar Luis Hernando Méndez Pérez y Patricia Zambrano restituir la tenencia del inmueble apartamento N° 402 (Interno): situado en el cuarto piso del edificio El Rubio I, con área privada aproximada de 42,00 metros cuadrados, el cual hace parte integrante de un edificio de propiedad horizontal, denominado Edificio El Rubio I – Propiedad Horizontal, situado en el municipio de Medellín a Rubén Darío Agudelo Sánchez. **Tercero:** Ordenar a Rubén Darío Agudelo Sánchez pagar a Luis Hernando Méndez Pérez y Patricia Zambrano la suma de (\$75.000.000) millones de pesos indexados desde el 14 de agosto de 2014 hasta la fecha de pago. **Cuarto:** Negar el pago de la cláusula penal. **Quinto:** Negar a favor de los demandantes el derecho de retención sobre el inmueble objeto de litigio. **Sexto:** Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de (\$6.000.000) millones de pesos. **Séptimo:** Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto contra la decisión que negó la solicitud de tener como litisconsorte a Héctor Iván Serna. **Octavo:** Remitir el proceso ante los jueces civiles del circuito –reparto-, para que se surta el recurso de apelación...”*

La decisión **quedó en firme, ya que la parte demandante como única compareciente a la audiencia NO interpuso recurso alguno en contra de la misma, lo que conllevó a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia.**

Pese a lo anterior, y dada la concesión del recurso de apelación en contra de la decisión de no vincular al litigio al señor **Héctor Iván Serna Vásquez, que había efectuado con anterioridad a la emisión de sentencia en la misma audiencia**, el despacho a-quo, el 03 de marzo de 2023, remitió correo electrónico a la **Oficina Judicial – Seccional Medellín**, adjuntando los archivos digitales para surtir el recurso de apelación. Oficina que la misma fecha, siendo las 16:56 horas, comunicó a este despacho que, por reparto, le corresponde conocer de la apelación, anexando la correspondiente acta con secuencia 2671, en la que se indica que se trataría de una apelación de sentencia. Pero revisada la actuación surtida, se trataría de una apelación de auto que fue proferido antes de dictarse la sentencia de primera instancia.

Problema jurídico a decidir.

En virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el problema jurídico a definir consiste, primero que todo, en determinar la admisibilidad del recurso; y de ser procedente, definir si hay lugar o no a dejar en firme el auto que resolvió no vincular al litigio al señor **Héctor Iván Serna Vásquez** solicitado por la parte demandante.

Se procede a decidir sobre ello, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El legislador consagró como medio de impugnación el recurso de apelación, el cual está instituido de manera general en el artículo 321 del C.G.P., para que las partes se opongán por dicha vía, frente a las providencias judiciales allí indicadas. Este remedio procesal busca que, en segunda instancia, se revise la actuación surtida por el juez que primariamente conoce del asunto, para definir sobre las controversias que se presenten frente a las decisiones tomadas por la primera instancia en el trámite del proceso.

Para el caso en concreto, el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín** concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la decisión de no vincular al litigio al señor **Héctor Iván Serna Vásquez**, amparándose en lo consagrado en el numeral 2° del artículo 321 del C.G.P, que consagra: “...2. **El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros...**”. (Subraya nuestra).

El numeral 2° del artículo 322 ibidem, indica que “...2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso...*”.

Para surtir el recurso de apelación, el legislador consagró el trámite que se encuentra regulado entre los artículos 321 y 330 del C.G.P.; y tratándose de apelación de autos, dispuso el artículo 322 “...**Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...**” (Negrillas y subrayas nuestras).

Por su parte, el artículo 324 del C.G.P. establece sobre la remisión del expediente, o de sus copias, para el trámite de la apelación, que: “...**Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el**

traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. (...) Y el artículo 326 ibidem indica que: “... **Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior. Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibles, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso...**” (negrillas y subrayas nuestras).

El artículo 325 del C.G.P., consagra que: “...**Artículo 325. Examen preliminar. (...) Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados. El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137. Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso...**”.

Para el caso en concreto tenemos que el recurso de apelación presentado por la parte actora, se interpuso y sustentó en la misma audiencia, sin que el abogado recurrente hubiese manifestado la necesidad de que se le otorgaran los tres días hábiles adicionales de que trata el artículo 322 del C.G.P. para ampliar la sustentación, y por ende, el traslado de la sustentación se surtió en la audiencia. Sin embargo, como se indicó en la grabación de la misma, el demandado no compareció a la diligencia, por lo que el término para este pronunciarse, feneció el mismo día de la audiencia.

Cumpliendo entonces el examen preliminar del recurso de apelación en mención, se evidencian varias situaciones que pueden incidir en el trámite que habría de surtir en esta instancia.

El **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín** remitió el proceso de la referencia, para que se surtiera el recurso de apelación de la providencia (auto) que la parte actora interpuso en contra de la decisión de no vincular al litigio al señor **Héctor Iván Serna Vásquez**, la cual se tomó **antes** de la emisión de la sentencia de primera instancia. Sentencia que, como se dijo con anterioridad **no fue impugnada**, y por ende quedó **ejecutoriada desde el 07 de febrero de 2023**.

Por lo tanto, se tiene que el recurso de apelación sobre el que habría de conocer este despacho versa es sobre un auto, y no sobre la sentencia; pues esta última, como ya se dijo, no fue objeto de recursos.

Frente a lo anterior, el despacho encuentra que el inciso final del artículo 323 del C.G.P., consagra: “...**Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos...**” (Negrillas y subrayas nuestras).

Para el caso en concreto, la sentencia emitida el 07 de febrero de 2023 por el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín** quedó **ejecutoriada**, pues en su contra **no se interpusieron recursos**; lo que hace que la misma haya quedado en firme luego de su notificación en estrados.

Por lo tanto, al tenor de lo consagrado en el inciso final del artículo 323 del C.G.P., cualquier decisión que se pudiera tomar en segunda instancia quedaría sin efecto, ya que la sentencia de primera instancia no fue apelada; y por ende, con mayor razón aplica tal disposición normativa, para los eventos en los que la sentencia emitida en primera instancia se encuentra en firme, y por lógica razón no habría de emitirse una decisión en segunda instancia con relación a un providencia interlocutoria previa a un fallo que no fue impugnado.

Y máxime que, para el caso en concreto, la decisión de fondo tomada por el juzgado municipal, no incide sobre el señor **Héctor Iván Serna Vásquez**, a quien se pretendía vincular a la litis, pues la sentencia de primera instancia que está en firme, solo involucra a la partes demandante y demandada, ya que el contrato de promesa de compraventa celebrado entre las mismas, y materia del litigio, fue declarado resuelto, a los demandantes se les negó el derecho de retención del inmueble prometido en venta, y deben restituir la tenencia del mismo al demandado señor **Rubén Darío Agudelo Sánchez**, y no al señor **Héctor Iván Serna Vásquez**.

Por lo antes expuesto, este despacho considera que no es procedente el trámite de recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 07 de febrero de 2023 en el cual se decidió en primera instancia no vincular al litigio al señor **Héctor Iván Serna Vásquez**, que fue concedido por el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín**; y por ello, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P. se declara **inadmisible** el recurso de apelación contra dicho auto, y se ordenará **devolver** el expediente, de manera virtual como fue remitido a este despacho, al **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, para que disponga lo pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 325 a 330 del C.G.P. oficiese por secretaría al juzgado de origen informándole lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. Declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto proferido el 07 de febrero de 2023, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Segundo. Ordenar la **devolución** del expediente de la referencia de manera digital o virtual (como se recibió) al juzgado de origen, para que realice las actuaciones pertinentes con ocasión a la decisión tomada en esta instancia.

Tercero. Sin lugar a condena en costas en esta instancia.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 325 a 330 del C.G.P., oficiese por secretaría al juzgado de origen informándole lo decidido.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
18/04/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 058



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**